En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 4 días del mes de julio del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., V. G. c/ S., G. G. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 16.634/07**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia nro. 1 (expte. nro. 742/06), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 388), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 343/347 y su aclaratoria de fs. 351/352? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la alzada en apelación de la sentencia de fs. 343/347, que hace lugar a la demanda promovida por la Sra. V. G. A., en representación de sus hijas, y en consecuencia condena al demandado G. G. S. a abonar a la actora en representación de sus hijas E. A. S. y M. P. S., el veinticinco por ciento de las remuneraciones que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos

de ley con más asignaciones familiares y ayuda escolar si correspondiere, y cobertura de la obra social, la que deberá ser depositada por adelantado del 1 al 10 de cada mes en el B. C. S.A., Sector Depósitos Judiciales, a nombre de este Juzgado y como perteneciente a estos actuados a los fines de su percepción directa, a cuyo fin ordena librar el correspondiente oficio al B. C. S.A. y a su empleadora; fija cuota suplementaria, impone las costas al demandado y regula los honorarios.

A fs. 349 el actor solicita aclaratoria, a lo que se hace lugar a fs. 351/352, incluyendo en el punto 1 el 25% de los tickets canasta y alimentarios y los alimentos atrasados se devengarán desde la etapa previa y obligatoria de avenimiento.

A fs. 353 los representantes de la actora apelan por derecho propio los honorarios y por el actor la sentencia.

A fs. 356/vta. el demandado contesta los agravios relacionados con los honorarios, solicitando el rechazo.

A fs. 374/377 se agrega la expresión de agravios. Se dirigen los mismos al 25% que la sentenciante dispusiera como cuota de alimentos.

Sostiene que no se individualiza las motivaciones que la llevan a decidir, remitiéndose a las circunstancias que considera acreditadas, no obstante indica que ha tenido por acreditado el hecho que el Sr S. ha formado una nueva familia y tiene dos hijos.

Refiere la actividad de las niñas, así como la edad, lo que provoca incremento en la asistencia alimentaria.

Cita doctrina, y reitera los argumentos

que ya he resumido.

Hace reserva del caso federal.

Se realiza la audiencia que da cuenta el acta de fs. 382, en cumplimiento del art. 130 de la ley 4347 y del art. 12 de la Convención Internacional de los derechos del niño y a fs. 384/385vta. la Sra. Asesora contesta la vista conferida y entiende que debe hacerse lugar a la apelación.

Más allá de reunir mínimamente la expresión de agravios los requisitos del art. 265 CPCCCh, el criterio amplio adoptado por esta Cámara para la admisión de los mismos, es lo que permite, introducirme a la consideración de la apelación.

Tendré presente al resolver lo señalado por la Corte Suprema, en Bahamondez, Marcelo, abril de 1993 (LL 1993-D pág 130, "que las sentencias… deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevivientes al recurso (Fallos 301:947-LaLey 1980-B-704-; 306_1160; 310:819).

En la audiencia celebrada, cuya finalidad no sólo es tomar conocimiento personal y directo de los menores de edad y del grupo familiar conviviente, sino completar la información acerca de las circunstancias del caso, se corroboró que el demandado convive con su actual pareja, de cuya unión nacieron dos hijos. Asimismo, se tomó conocimiento que la actora no trabaja, que habita en vivienda propia y que una de las hijas, M., vive desde el 23 de enero del presente año en casa del padre, concurriendo a la Escuela de Km 5.

Esta última circunstancia, y atento que no es posible una decisión que perjudique la situación del apelante, ameritan que mantenga lo resuelto por la

sentenciante.

Sin perjuicio de ello a fin de dar respuesta a la presentación del quejoso, he de recordar como vengo sosteniendo de forma sistemática, que el art. 386 del CPCCh, segunda parte, establece que "No tendrán (los jueces) el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisorias para el fallo de la causa".

Significa que la norma les acuerda la facultad de valorar aquellas pruebas que se tornan necesarias y conducentes a la resolución de las controversias.

Asimismo, es preciso que el sentenciante efectúe un cotejo del plexo probatorio a fin de arribar a una decisión justa, advirtiendo cuáles son aquellas que denotan mayor fuerza de convicción.

Fenochietto Arazi, en "Códigos Procesal Civil y Comercial", tomo II, pág. 356, enseña "La apreciación de la prueba es la actividad intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuírseles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia".

Agregaré sólo a fin de abundar "que la prestación alimentaria debe ser aprehendida con independencia de toda concepción patrimonial, y no cabe proporcionar los medios que conduzcan a una

capitalización del alimentario a costa de esfuerzos del alimentante que exceden el marco de su deber de sostén" (CNCiv., sala C, LL1980-A-430).

Desde esta óptica, la cuota ha de contemplar los intereses de ambas partes sin que devenga perjudicial para las mismas.

Se queja el apelante porque entiende que la sentenciante ha tenido en cuenta que el Sr S. ha formado una nueva familia y si bien es cierto que esta situación, no puede provocar una disminución en la cuota que corresponde atento la igualdad existente entre los hijos del alimentante (conf. art. 240, segunda parte del CC), se debe meritar de acuerdo a las necesidades de cada niño, y sopesar la circunstancia para decidir con equilibrio.

No olvido que el artículo 267 del Código Civil determina que "la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad", pero que deban cubrirse tales necesidades no implica que deban establecerse parámetros fijos, es necesario aunque resulte obvio decirlo, analizar las circunstancias en cada caso, facultad que le ha sido otorgada al juez. "La fijación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial y en lo que respecta a la proporcionalidad entre el sueldo del demandado y la cuota alimentaria no puede encasillarse en cálculos matemáticos" ("Alimentos. Según jurisprudencia", Analía Barbado-Patricia Barbado, pág. 253).

Es bien sabido que la fijación de la cuota alimentaria no ha de ser un mero corolario de la

respectiva demanda, sino constituir la culminación de un proceso de valoración de todas las circunstancias determinantes de la misma, ponderación a la que no son ajenas la prudencia y la objetividad (CNCiv, sala I, 19-10-95, LL1997-D-827), y es esa prudencia y objetividad que ha mantenido la Sra. Juez.

Explícito es el art. 271 del Código Civil, no dejando duda que la obligación alimentaria del progenitor no se vincula ya a la tenencia del hijo, este deber es independiente de quien ejerza la tenencia, pues deriva tal obligación alimentaria del principio igualitario y conjunto entre los cónyuges del ejercicio de la patria potestad. El deber de procurar la satisfacción de los aspectos materiales y espirituales en la vida del hijo es compartida por los dos progenitores, aunque el ejercicio de la autoridad se atribuya a uno de ellos. La obligación de los padres de mantener a los hijos es compartida (Bueres- Higthon. "Código Civil", tomo 1, en glosa al artículo 271).

Si bien la apelante, pretende se revoque la decisión de la Sra. Juez, en cuanto al porcentaje acordado, más allá que citas doctrinarias y jurisprudenciales, no alcanzan a constituir crítica concreta y razonada (art. 265 CPCCCh), la decisión de la sentenciante se ajustaba a derecho al momento de la decisión y son las mantenidas permanentemente por este cuerpo.

En punto a los honorarios regulados que son motivo de agravio por los profesionales de la parte actora, por bajos, serán confirmados, pues valoraré la actuación profesional, el resultado obtenido, el porcentaje establecido como cuota alimentaría, los haberes del demandado y lo que disponen los artículos

6, 7, 9, 25 y 41, de la ley 2200 y su modificatoria, pautas que han sido tenidas en cuenta por la sentenciante.

La imposición de costas sin que ello sea indicio de variar lo que generalmente se impone y que comparto en punto que en los juicios de alimentos la condena en costas se impone al alimentante por su índole especial, ya que admitir la tesis contraria significaría hacer recaer sobre el importe de las cuotas dicha suma, desvirtuándose la finalidad de la obligación, en este caso puntual, adoptaré una decisión no ajena a posturas anteriores, en donde al igual que en autos tal principio debe ceder, atento las implicancias de la causa cuando consideré correspondía.

Roberto G. Loutayf Ranea, con comentario que comparto, sostiene que "se ha dicho que la idea directriz de que las costas del juicio de alimentos debe soportarlas el alimentante ha de tener atemperaciones, que se compadecen, primero, con un estricto sentido de justicia, por cuanto su mantenimiento a ultranza es susceptible de dar pie a eventuales planteos aventurados, escudados en la no condena en costas, y, segundo, con la normativa procesal que deviene en el precepto contenido en el art. 68 del ordenamiento procesal (C2ª, Civ.Com. La Plata, Sala III, 20/9/79, Rep. LLXXXIX-539, sum. 103); se daría lugar a una manifiesta desigualdad entre las partes al liberarse a uno de los justiciables de toda responsabilidad en la promoción de incidentes, o en su resistencia a planteos que resulten ajustados a derecho o en la deducción de peticiones no acordes con las constancias fácticas o jurídicas de la causa" (C2ª,

Civ.Com. La Plata, Sala I, 9/3/78, LL Actualización de Jurisprudencia, 1988-XI-402, n° 510, citado por Roberto G. Loutayf Ranea en "Condena en costas en el proceso civil", pág. 435.

Y ello es así pues de autos se desprende que, más allá que estaba en su derecho la actora, de pretender un porcentaje mayor de la cuota alimentaria, y que la situación de una de las hijas se produjo con posterioridad a la sentencia, no es menos cierto que lo fue antes de la expresión de agravios y de la audiencia, motivos todos que me convencen que se está ante uno de esos casos en que doctrina y jurisprudencia, la que comparto, consideran que el principio rector ha de tener atemperancias. En consecuencia impongo las costas de esta instancia en el orden causado.

A fin de regular los honorarios de esta instancia se tendrán presentes iguales consideraciones a las efectuadas y lo que establece el art. 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo que:

1) Rechaza los agravios de la parte actora y de los profesionales por derecho propio, y confirma la sentencia de la instancia de grado.

2) Impone las costas de esta instancia en el orden causado y regula los honorarios de los Dres. A. G. M. y N. A. D., conjuntamente, en la suma de $350 (trescientos cincuenta pesos y los del Dr. O. Z. A. en la suma de $250 (doscientos cincuenta pesos).

3)Tener presente el caso federal.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 278 del Juzgado de Familia nro. 1 de la jurisdicción.

La Sentencia nro. 278/07 venida en crisis que luce a fs. 343/7 y fs. 351/vta., hizo lugar a la demanda y condenó a G. G. S. a abonar a la actora en representación de sus hijas menores EAS y MPS el 25% de las remuneraciones, previo descuento con las asignaciones familiares y la ayuda escolar si correspondiere y la cobertura de obra social, fijó una cuota por los alimentos atrasados me remito a la misma para mayores precisiones y en honor a la brevedad.

En el memorial de agravios de fs. 374/77 la recurrente insiste en los términos de su petición originaria pretendiendo se modifique el fallo y se establezca la cuota alimentaria superior, es decir el 35% y no el 25% como fuera dispuesto. En dicho libelo recursivo expresa que la jueza tuvo en consideración la nueva familia del alimentante pero no la insuficiencia de la cuota para las dos niñas que "lejos está de cubrir las necesidades mínimas de las alimentadas, ...", "...y que es absolutamente desigual entre los hijos no convivientes del alimentante...". Pide se revoque y hace reserva del caso federal.

En cuanto a resolver la cuestión traída a esta Alzada, he de señalar que al decidir el pleito la Aquo evaluó las pruebas aportadas e hizo hincapié en los dichos de la demandada en cuanto la accionante manifestó que detentaba la custodia exclusiva de ambas hijas y que resultaba insuficiente el monto de dinero que por concepto de alimentos el Sr. S. depositaba para las mismas.

Planteó que se mantuvo en el memorial de agravios y dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 130 y 131 de la ley procedimental en la materia, fueron oídas las partes.

El art. 130 de la ley 4347 que impone bajo pena de nulidad la vista previa de las partes en conflicto, también menciona la norma jurídica, que podrá la Cámara de apelaciones oír a las partes para completar su información acerca de las circunstancias del caso.

En este contexto se tomó conocimiento directo por ambas partes, los progenitores de los niños y adolescentes que una de la hijas vivía con su padre. Circunstancia reitero, confirmada por ambos padres y que existía desde hacia bastante tiempo atrás (enero del año en curso) corroborado en la oportunidad de ser oídas las hijas. Hogar paterno donde la adolescente convive, se alimenta, se provee su sustento, abrigo, cobijo y demás cuidados).

Esta situación fáctica, si bien no registrada en cuanto al régimen de custodia de las niñas, es a mi modo de ver insoslayable al momento de decidir la cuota alimentaria.-

Comparto el porcentaje dispuesto por la Aquo, pero los fundamentos motivantes de la decisión han variado, de agosto del 2007 al momento de la audiencia en estos estrados, como mencionara anteriormente. Por ello, confirmo el fallo debiendo mantenerse dicha porcentualidad desde el pronunciamiento –septiembre 2007- hasta que varió la situación, enero del 2008.

En virtud de estas circunstancias me permito transcribir la siguiente doctrina: “El carácter

imperativo de las normas del derecho de familia no puede predicarse hacia su totalidad, sino alguna de ellas, por lo que quiere decir que hay una línea movediza entre imperatividad y disponibilidad que se encuentra a favor de los factores ideológicos, económicos, y sociales tal como lo señala Luis Diez Picazo y sobre eso creemos que esa complejidad tiene una especial repercusión en la actividad procesal, tan variada y rica como lo son la pluralidad de los sujetos que protagonizan el proceso. Hemos querido desde estas líneas vincular conceptos sustantivos y formales, que presentados desde uno u otro vértice, conducen a un estado intermedio entre los otrora debatidos ámbitos de las facultades de los jueces, las que en derecho de familia ni son tantas ni son tan pocas" (María Méndez Costa "Los principios jurídicos en las relaciones de familia", pág. 274 -cita Cecchini, Fco., Relatividad de la dispositividad en los procesos de familia, en UNL, FCJS ed. homenaje cit., pág. 45- ed.Rubinzal Culzoni-2006).

En una oportunidad esta Cámara -Sala A- "en puridad no puede desconocerse, tal pretensión no integró el objeto de este proceso, no puede desconocerse la flexibilidad de las normas en los procesos de familia" (sent. 66/2005 autos "V. c/ C s/ tenencia", expte. 16507/07).

Por estas razones no recepto los agravios y considero que bajo las circunstancias que fuera dictado el fallo, éste carece de las arbitrariedades que dice la apelante.

Pero en merito a todo lo expuesto el decisorio habrá de modificarse. Dado que la cuota a fijar no puede apartarse de la realidad, tanto respecto

de las necesidades a atender como las posibilidades del alimentante, ella debe ser establecida conforme a la situación que presentan las partes al momento de dictar sentencia o el más próximo a él. Es decir si la situación de uno hubiese variado durante el juicio, y así quedase acreditado, deberá atenerse a la existente al tiempo de resolver, y no al momento de la demanda (ver Gustavo Bossert "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 460- ed. Astrea-2006).

La contribución del progenitor que tiene la guarda del menor consiste en una mera estimación económica, ya que no se le impondrá el pago de suma alguna, pues justamente es ese progenitor quien debe percibir la cuota alimentaria del otro progenitor para atender las necesidades del hijo que tiene consigo (autor y obra citada, pág. 196).

Sobre estas premisas y siendo el condenado al pago quien tiene a su cargo uno de los menores por los cuales se demandó, ya que la madre lo hizo por ambas, encuentro que no puedo hacer extensiva la condena por aquel que convive a partir del momento en que ello se produjo. Por ello condeno al demandado a abonar por su hija no conviviente el 12,50% sobre la base remunerativa fijada en la sentencia de grado con los agregados y exclusiones dispuestas.

La aplicación del art. 68 segundo párrafo o art. 71 del código ritual, teniendo en cuenta el resultado del pleito rige para juicios de otra naturaleza y contenido y en, casos muy excepcionales puede procederse en los juicios de alimentos, donde por el contrario el principio que rige la materia, es que las costas son a cargo del alimentante. Dado que solo es procedente apartarse del principio según el cual las

costas deben ser soportadas por el alimentante cuando el actor por temeridad, malicia o negligencia grava, pide mas de lo que en derecho corresponde. En la especie, la circunstancia que la actora haya peticionado por ambos hijos, situación que varió con posterioridad a la sentencia de grado, no autoriza a dejar de aplicar del principio general mencionado (ver Roberto G.Loutay Ranea "Condena en costas en el proceso civil", pág. 428/429, ed. Astrea-98).

A mayores fundamentos entiendo, conforme doctrina, que la intencionalidad de los legisladores tanto en materia de fondo como de normas procesales fue atender a la celeridad por la urgencia del tema y las necesidades del alimentista para evitar el perjuicio de una demora que sufriría el alimentado (ver Gustavo Bossert "Régimen jurídico de los alimentos" cap. Aspectos procesales, págs. 346/51, ed. Astrea-2006). En este orden de ideas, observo que esta legislación tendiente a proteger a quien necesita, por medio de normas que regulan los tramites en ese sentido, no ha de desplazar el principio que rige respecto de la imposición de las costas en esta materia y quién es el que debe soportarlas que es el alimentante y no sufrirlas el alimentado.

Congruentemente con lo expuesto, considero que debe sopesarse y priorizarse al momento de decidir esta cuestión de la imposición de las costas, estos principios señalados y la necesidad del alimentado que estimo se verían afectadas si la accionante debe soportar la erogación casuística. Por estos motivos en ambas instancias las impongo al demandado.

Según lo dispuesto en el art. 279 del

CPCCCh que corresponde la readecuación de costas y honorarios, las primeras, como decidí precedentemente, las impongo de ambas instancias al demandado, y los honorarios profesionales que fueran cuestionados se ven modificados por esta variación de la sentencia y por ello carece de virtualidad jurídica expedirse, y difiero su regulación para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por todo lo expuesto propongo:

1.- Desestimar los agravios de la actora. Confirmar la sentencia venida en crisis con el agregado y modificación parcial conforme considerando respectivo, imponiendo al demandado una cuota alimentaria a abonar a partir de enero del 2008 del 12.50% de la remuneración por todo concepto perciba el demandado previos descuentos de ley, incluidos ticket alimentarios y ticket canasta con más asignaciones familiares y ayuda escolar si correspondiere y cobertura de la obra social para su hija EAS, librándose los oficios pertinentes como fuera dispuesto por la Aquo en el punto 1 de la resolución nro.457/2007 de fs. 351/52.

2.- Costas de ambas instancias al demandado vencido y difiero la regulación de los honorarios profesionales al momento del acuerdo, no tratar la apelación de los honorarios por carecer de virtualidad jurídica según considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que, a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, es innecesaria la repetición de

los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quienes votan precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a las mismas me remito.

I.A) A fs. 374/377 expresa agravios la parte apelante actora.

A fs. 382 se realiza la audiencia fijada por este Tribunal a fs. 379 a los fines de los arts. 14 y 130 de la ley nro. 4347 y del art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, habiendo tomado contacto personal y directo y siendo oídos el demandado, la actora y las menores.

A fs. 384 la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces contesta la vista conferida por providencia obrante a fs. 383 de conformidad a lo prescripto en el art. 131 de la Ley Pcial. nro. 4347 expresando que los agravios vertidos por la actora han de ser admitidos.

Es entendimiento de la suscripta que la fijación de los alimentos no constituye un mero corolario de hecho de la interposición de la demanda, sino que constituye la culminación de un proceso de valoración de las circunstancias determinantes de la cuota, ponderación a la que no son ajenas la prudencia y la objetividad, máxime cuando la primera descansa preponderantemente en la segunda (conf. crit. “DA., S.C. c/ D., O.A. s/ Alimentos y Tenencia”; Sentencia Interlocutoria - CNCIV - Sala E - Nro. de Recurso: E169826 - Fecha: 23-6-1995; elDial - AE9FF).

Amerito que no se trata aquí de valorar

la conducta anterior asumida por las partes, sino de fijar pautas concretas para las que deberán adoptar en el futuro en lo que se refiere a la manutención de sus hijas, con lo cual ha de tenerse en cuenta que para resolver el conflicto debe analizarse si se produjeron cambios que ameriten tal variación.

Evalúo que de la audiencia tomada por este tribunal a fs. 382 ha quedado evidenciado y reconocido por las partes que la progenitora ya no convive ni mantiene a una de sus hijas viviendo la misma desde el día 23 mes de enero del corriente año con su progenitor razón por la cual a dicha menor la actora no le presta la atención y cuidado personal al cual aludía al momento de la interposición de la demanda y lo cual fue tenido expresamente en cuenta por la a-quo en los considerandos de su fallo (fs. 344/346).

Sin perjuicio de la circunstancia apuntada, lo que ameritaría una reducción de la cuota alimentaria determinada por la a-quo, no se puede soslayar el principio que prohíbe la reformatio in peius o del empeoramiento de la posición del apelante. En este sentido ha determinado el Dr. Roberto G. Loutayf en su obra "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", edit. Astrea, pág 143, que: "El ámbito del recurso de apelación está enmarcado por los límites que el apelante impuso; no puede el tribunal de apelación exceder esos límites impuestos por el recurrente; y así como no puede favorecerlo en más de lo que ha pedido el apelante, no puede tampoco perjudicarlo quitándole lo que la resolución apelada le había reconocido, más aún cuando no medió apelación de la parte contraria por medio de la cual podría haber

solicitado la modificación de la decisión tomada por la jueza.

Por las razones precedentemente expuestas arribo a la convicción que deben desestimarse los agravios expuestos por la apelante actora a fs. 374/377 y confirmar en este sentido la sentencia recurrida.

I.B) En lo atinente al recurso de apelación por regulación baja de los honorarios profesionales que por derecho propio plantearon los apoderados de ésta a fs. 353, habiendo sido concedido dicho recurso a fs. 354 con los alcances del art. 244 segundo apartado del Cód. Proc. los que fueran contestados por la parte contraria a fs. 356/vta., es entendimiento de la suscripta basado en lo prescripto por el art. 25 del Dto. Ley Pcial. nro. 2200 y su modificatoria Ley Provincial nro. 4335 que en los procesos por alimentos, el monto del juicio a los fines regulatorios será el correspondiente a un (01) año de la cuota que se fijare por la sentencia (en similar sentido Sumario N°15082 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N° 29/2002; Tipo de Fallo: Relación - CNCIV - Sala: H - Expte. N°: H347856 - Fecha: 19-09-02 "B., N.J. c/ L., G.D.R. s/ Disminución de Cuota Alimentaria": elDial - AE1A66).

Teniendo presente que la demandante reconoce expresamente que el demandado le abonaba mensualmente la suma de pesos cuatrocientos ($400) y que la a-quo ha determinado una cuota alimentaria del 25% de los haberes del demandado; que dichas pautas han sido seguidas por la a-quo en el pto.III de su fallo (fs. 347), son razones todas ellas por las cuales

corresponde rechazar los agravios planteados a fs. 353.

I.C) Teniendo en cuenta que tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes que en los juicios de alimentos las costas deben ser soportadas por el alimentante, pues de no ser así, se desvirtúa el objeto y la finalidad esencial de la obligación alimentaria, dado que el importe de aquéllos, recaería sobre las cuotas fijadas, disminuyéndolas (conf. crit. de la Sala nro 2 de la Cám.Apel. en lo Civil y Comercial, Pcia. Chaco, Resistencia, Interlocutorio, 18-2- 1992, ”Liliana Esther Scarpino s/ Incidente de Modificación. Forma de pago Cuota Alimentaria”: elDial - AR112), las costas de esta instancia son impuestas al demandado alimentante vencido (art. 68 del CPCCCh). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo donde se los regulará teniendo en cuenta la labor desarrollada, la materia puesta a decisión y el éxito obtenido (arts. 6, 7, 14 y ccdtes. del Dto. Ley Pcial nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial nro. 4335).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar los agravios de la parte actora expuestos a fs. 374/377 y confirmar la sentencia en dicho sentido.

2) Desestimar los agravios expuestos por los letrados de la parte actora, por derecho propio a fs. 353.

3)Tener presente la reserva del caso federal a fs. 377.

4) Imponer las costas al alimentante. Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo (arts. 14,25 y ccdtes. del Dto. Ley Pcial nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial 4335.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias señaladas, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la parte actora y de los profesionales por derecho propio, y confirmar la sentencia de la instancia de grado de fs. 343/347 y su aclaratoria de fs. 351/352.

2) Imponer las costas de esta instancia al demandado y regular los honorarios de los Dres. A. G. M. y N. A. D., conjuntamente, en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($350) y los del Dr. O. Z. A. en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($250).

3) Tener presente el caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS - Presidente
NÉLIDA SUSANA MELERO - Juez de Cámara
GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 02 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “F”